

Expediente: 1667/23
Carátula: FERNANDEZ AURORA DEL CARMEN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T.
(POPUL ART) S/ AMPARO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 18/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27288434110 - FERNANDEZ, Aurora Del Carmen-ACTOR

20144807791 - GASENI, EDMUNDO ARIEL-PERITO CONTADOR

90000000000 - CORTES, ROMINA ELIZABETH-PERITO CONSULTOR

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPUL ART), -DEMANDADO

90000000000 - SIPROSA, -POR DERECHO PROPIO

27288434110 - ARGANARAZ, MARIA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO

20266849827 - CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1667/23



H105035069960

JUICIO: FERNANDEZ AURORA DEL CARMEN c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPUL ART) s/ AMPARO - EXPTE. N°: 1667/23.

San Miguel de Tucumán, mayo del 2024.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "FERNANDEZ, AURORA DEL CARMEN C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN ART (POPULART) S/ AMPARO - Expte. n° 1667/23" que tramitó ante el Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación, actual Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 3 conforme Acordada n° 1534 del 19/12/2023,

RESULTA

El 31/07/2023 Aurora del Carmen Fernandez, DNI 12.764.014, con domicilio real en calle Rivadavia n° 516 de la ciudad de Simoca, en su calidad de derecho habiente del sr. José Alberto Ardiles, DNI 12.392.318, a través de su letrada apoderada Maria de los Angeles Argañaraz, promovió acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (Populart).

En tal carácter, reclamó el cobro de la suma de \$45.614.654,49 (pesos cuarenta y cinco millones seiscientos catorce mil seiscientos cincuenta y cuatro con 49/100) o lo que en más o menos se derive de las pruebas en concepto de indemnización por fallecimiento en los términos del art. 18 de la Ley n° 24.557, adicional de pago único previsto en el art. 3 de la Ley n° 26.773 y art. 11 apartado 4 de la Ley n° 24.557 con más los intereses conforme art. 12 inciso 3 de la Ley n° 24.557.

Además de ello reclamó que se condene a la demandada a abonar la multa prevista en el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) por no abonar en tiempo y forma la indemnizaciones por fallecimiento por enfermedad profesional y articular defensas y recursos manifiestamente improcedentes y extemporáneas con el sólo fin de dilatar el procedimiento.

Al dar su versión de los hechos, la apoderada relató que el 15/07/2022 se dió la primera manifestación invalidante y se confirmó el diagnóstico de Covid - 19 mediante test de virología practicado en el Hospital de Simoca; que tras ello el sr. Ardiles padeció de neumonía bilateral con deficiencia pulmonar; que el 25/07/2022 falleció como consecuencia de falla orgánica múltiple en el Hospital Avellaneda y que el 31/08/2022 la sra. Aurora del Carmen Fernández inició el trámite ante la SRT a fin de obtener el reconocimiento del fallecimiento de su cónyuge por haber contraído una enfermedad profesional no listada en torno a lo establecido en el art. 6 de la Ley n° 24.557, el Decreto n° 367/2020 y por la Resolución SRT n°38/2020 y su normativa reglamentaria.

Sobre esto último, aseveró que el sr. Ardiles se desempeñó como médico nivel A, jefe de CAPS de Atahona, dependiente del Sistema Provincial de Salud (en adelante SIPROSA) y que, durante el período de aislamiento social, cumplió con sus labores de manera ininterrumpida. En efecto, consideró que al tratarse de personal de la salud - esencial, excluido mediante dispensa legal del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto n°297/20 - resultan aplicables las presunciones establecidas en los arts. 1 y 4 del DNU n° 367/20. Concluyó que se presume su origen etiológico laboral y su relación de causalidad con las tareas desarrolladas como médico.

Seguidamente, contó que el 27/10/2022 la Comisión Médica Central (en adelante CMC) dictaminó que se encontraba demostrada la existencia de causalidad directa e inmediata entre la enfermedad con la primera manifestación invalidante y las tareas desempeñadas por el sr. José Alberto Ardiles y, en consecuencia, reconoció el carácter profesional de la enfermedad Covid - 19 producida por el virus SARS-CoV-2. Agregó que dicho dictamen se notificó a las partes en las respectivas ventanillas digitales constituídas y que, al correr los 15 días hábiles, el 18/11/2022 quedó firme y adquirió el carácter de cosa juzgada administrativa.

Sin perjuicio de ello, denunció que el 25/11/2022, de manera extemporánea y ante un fuero y juzgado incompetente, la demandada apeló el dictamen de la CMC ante la Sala 1 de la Cámara Federal de la Seguridad Social a través del expediente "Caja de Seguros de Tucumán c/ Fernandez Aurora del Carmen s/ Ley 24.557 - Expte. n° 55002/2022".

Así mismo, puso en conocimiento que el 20/07/2023 concurrió a la aseguradora a los efectos de presentar la documentación que acredita la calidad de derechohabiente de la actora y a intimar en el plazo de 48 h el pago íntegro de las indemnizaciones, sin obtener respuesta alguna. Por ello, al entender violados los elementales derechos alimentarios de la actora en los términos del art. 11 apartado 1 de la Ley n° 24.557, inició la presente acción de amparo.

Posteriormente, reiteró su pedido acerca de declarar procedente la multa del art. 275 de la LCT ante su actitud de:

- a) impugnar el dictamen de la CMC una vez vencido el plazo de 15 días hábiles administrativos, es decir, de manera extemporánea;
- b) reclamar ante el fuero federal, el cual es manifiestamente incompetente, haciendo especial mención al hecho que la Cámara Federal de la Seguridad Social se declaró incompetente mediante sentencia del 04/03/2023 notificada el 01/06/2023 y, aún así, la demandada interpuso recurso extraordinario federal, el que también fue denegado por sentencia interlocutoria del 03/07/2023.

Acerca de la admisibilidad del amparo, la apoderada señaló que se encuentran cumplidos los requisitos, a saber, la demandada ha vulnerado los derechos reconocidos en los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional al omitir abonar las indemnizaciones debidas conforme lo prevé el art. 4 de la Ley n°26.773 y a pesar de haber dictamen firme de la CMC; no existe otro remedio judicial tan expedito, rápido y que garantice una decisión oportuna de jurisdicción en tanto se trata de una cuestión de casi puro derecho que no exige amplitud de debate ni producción de pruebas; de la confrontación de la actitud de la demandada con principios de raigambre constitucional surge en forma clara e inequívoca la ilegitimidad y arbitrariedad de los actos cuestionados -incumplimiento de la obligación de pago y liquidación practicada no conforme a la ley-.

Por último, planteó la inconstitucionalidad del art. 46 inciso 1 de la Ley n° 24.557, citó derecho que estima aplicable al caso; ofreció prueba documental obrante en su poder, de exhibición de documentación, informativa, pericial médica; formuló reserva del caso federal y peticionó que se impongan las costas a la accionada.

El 01/08/2023 la letrada apoderada de la actora amplió la demanda. En su virtud, manifestó que el fuero ordinario del trabajo (no el contencioso administrativo) resulta competente para entender el conflicto suscitado entre las partes toda vez que se trata de un accidente/enfermedad profesional no listada, regulada por la Ley n° 24.557 y sus normas complementarias.

Además, ofreció prueba pericial informática.

Corrido traslado de ley, el letrado Rafael Rillo Cabanne se apersonó como apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, CUIT 30-51799955-1, con domicilio en 24 de Septiembre n° 942 de esa ciudad.

En primer lugar, interpuso incompetencia por cuanto sostuvo que el sr. José Alberto Ardiles -causante- era un empleado público que prestaba servicios bajo relación de dependencia para el Sistema Provincial de Salud y, como tal, la causa debía remitirse a la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Además, aseveró que no existen dudas que la relación contractual entre el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, que se da mediante la suscripción del contrato de póliza de riesgos del trabajo, es de naturaleza administrativa.

En segundo lugar, realizó una negativa general y especial de los hechos y negó la autenticidad de la documentación aportada por la contraria, en especial acta de matrimonio de la actora con el sr. José Alberto Ardiles, acta de defunción de este último, dictamen de la CMC del 27/12/2002, copia de DNI de la actora, escrito de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social en el expediente "Caja de Seguros de Tucumán c/ Fernandez Aurora del Carmen s/ Ley n° 24557, n° 5500/2022", cédula de notificación de sentencia de fecha 04/07/2023 dictada por la Cámara Federal de la Seguridad Social, nota dirigida a la Caja Popular de Ahorros de la provincia intimando el pago de fecha 20/07/2023, liquidación de rubros indemnizatorios, legajo siniestro ART, informe COVID 19 del Hospital de Simoca y historia clínica enfermedad COVID 19 del sr. Ardiles.

En tercer lugar, denunció que la parte contraria no cumplió con las disposiciones del art. 55 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL) lo que le imposibilitaba ejercer el derecho de defensa.

En cuarto lugar, contestó la demanda. Aseveró que no está acreditada que la actora se encuentra con facultades para materializar la denuncia, la condición de empleado del sr. José Alberto Ardiles del Siprosa como así tampoco el establecimiento o lugar físico en el que prestaba sus tareas, la jornada de trabajo y la dispensa para poder trabajar en circunstancias de pandemia, las

circunstancias precisas y concretas de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el supuesto contagio.

Además, sostuvo que no hubo intervención del Servicio de Salud Ocupacional de la provincia (en adelante SESOP), que es quien valida la inasistencia y la causal del supuesto accidente de trabajo.

Acto seguido, alegó que no existe ningún acto administrativo emanado de las autoridades que ejercen la representación de su cliente por el que se haya consentido el siniestro objeto del presente.

Relató que el 22/07/2022 Populart recibió de parte del director del Hospital de Simoca, el sr. Medina, R. Alfredo, denuncia del siniestro del sr. Ardiles. Al respecto, indicó que se omitió informar la fecha de inicio de inasistencia laboral en el legajo del siniestro n° 94682 y que aquél aseguró “*que el trabajador referido no está comprendido dentro del grupo de riesgo definido por la autoridad sanitaria*” (sic.), aun cuando estaba protegido por la Resolución n° 207/2020 y sus prórrogas, conforme la cual quedaban exceptuados de asistir a su lugar de trabajo quienes padecían hipertensión arterial y eran mayores de 60 años.

De igual manera, consideró que surge otra incompatibilidad a partir de lo descripto en el formulario de dispensa de Covid 19 del legajo del siniestro n°94682 y la declaración jurada Covid 19. En relación a la labor del sr. Ardiles, detalló que la primera hace referencia a “*supervisar los protocolos de atención del CAPS orientado a la calidad y excelencia sanatorial, fomentar procesos de mejoras al CAPS*” y en el segundo mencionó “*atención a pacientes del caps y supervisaba los protocolos de atención del caps*” (sic.). Sobre esto, destacó que ambas tareas no pueden ser realizadas al mismo tiempo y que la correspondiente a atender pacientes es incompatible con la de jefe del Caps.

Posteriormente, arguyó que la dispensa Covid19 y el anexo de denuncia carecen de validez legal por llevar solamente la firma del Dr. Medina y no acompañar acto administrativo que lo faculte a suscribirlos.

Sumó que el dictamen SRT 353688/22 se encuentra apelado por su mandante mediante recurso directo a Cámara (Expte. n° CSS 55002/2022/CA1) y recursos extraordinario federal (Expte. n° 55002/2022) y que se solicitó la remisión a la Justicia Penal para la investigación de la comisión del delito de adulteración de instrumento privado y/o estafa procesal en concurso ideal con el de uso de instrumento privado falso.

En quinto lugar, desarrolló la improcedencia del amparo. A tal fin, resaltó que es una acción urgente y que procede en situaciones excepcionales cuando no existe otra vía más idónea, lo cual no se condice con el dictado de la medida peticionada por la actora. Seguidamente, esgrimió argumentos acerca de una cautelar solicitada, lo que no aconteció en el caso.

Por otro lado, señaló que la Caja Popular de Ahorros ha dado cumplimiento pagando la suma indicada en la demanda y en la documentación adjunta, lo que proviene de un acto administrativo en la ejecución de un contrato de idéntica índole, por orden del Ministerio bajo el que actúa.

En sexto lugar, se opuso a la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley de Riesgos de Trabajo n° 24.557. Citó extensa y diversa doctrina y jurisprudencia que estima aplicable al caso, sin -finalmente- hacer un pedido expreso y claro.

En séptimo lugar, impugnó la planilla practicada por la contraparte en base a que no se expone los actos administrativos que determinan la composición de la remuneración utilizada como módulo de cálculo, no se desarrolla las operaciones de cálculo por las cuales, el accionante arriba a las cifras reclamadas en cuanto a la aplicación de la Ley n° 7991 y no acompaña documentación respaldatoria.

En octavo lugar, planteó la inaplicabilidad del art. 291 inc. a del Código Civil y Comercial Común de nuestra provincia, Ley 9531, de aplicación supletoria al fuero.

Por último, ofreció prueba instrumental, pericial contable en la cual designó como perito consultora a la contadora Romina Elizabeth Cortez y pericial médica en la que designó como perito consultor al doctor José Hatem, cumplió con lo prescripto por el art. 61 del CPL, requirió que se cite al Superior Gobierno de la provincia de Tucumán en su carácter de gerente de las operaciones que la demandada realiza y formuló reserva de interponer recurso extraordinario federal.

Luego, el 20/09/2023 mediante sentencia interlocutoria n°499 resolví "...1. Rechazar la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada, conforme a lo considerado, y por lo tanto declarar la competencia del presente tribunal laboral que viene ya interviniendo".

El 21/11/2023 mediante sentencia interlocutoria n°686 resolví "1. Rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Rafael Eduardo Rillo Cabanne, apoderado de la demandada, por lo expuesto"

El 07/12/2023 por decreto se dispuso, entre otras, a) confirmar la declaración de la competencia de este Juzgado del Trabajo de la Provincia de Tucumán para entender la presente causa; b) tener presente para esta instancia la impugnación de la instrumental; c) rechazar el pedido de citar al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y al Sistema Provincial de la Salud en condición de terceros interesados y d) abrir la causa a pruebas. Así, por la parte actora, se admitió prueba documental, exhibición de documentación e informativa. Mientras que, por la parte demandada, se admitió prueba instrumental y pericial contable.

El 15/12/2023 la Superintendencia de Riesgos de Trabajo remitió expediente n° 353688/22 en 171 páginas e historial de accidentabilidad del sr. Ardiles.

El 19/12/2023 el Hospital de Clínicas Pte. Dr. Nicolás Avellaneda adjuntó historia clínica del sr. Ardiles en 74 páginas y el Hospital de la ciudad de Simoca remitió informe de resultados del test de virología del 15/07/2022.

El 27/12/2023 la sra. Romina Cortes, en carácter de perito de parte de la demandada emitió su opinión.

El 07/02/2024 la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tucumán adjunto acta de defunción del sr. José Alberto Ardiles.

El 14/02/2024 mediante sentencia interlocutoria n°20 resolví "1. Rechazar la recusación del perito Edmundo Ariel Gaseni por los motivos expuestos".

El 15/05/2024 el Siprosa remitió informe de resultados del test de virología del 15/07/2022 del sr. Ardiles.

El 19/02/2024 se tuvo por apersonado al letrado Antonio Ricardo Chaebaia en representación de Caja Popular De Ahorros De La Provincia De Tucumán ART.

El 07/03/2024 el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tucumán adjuntó copia fiel del acta de defunción del sr. Ardiles y copia fiel del acta de matrimonio con la sra. Aurora del Carmen Fernandez.

El 20/03/2024 el perito contador Edmundo Ariel Gaseni presentó su dictamen pericial.

El 11/04/2024 el Siprosa acompañó informe de situación de revista del sr. José Alberto Ardiles y recibos de haberes por el período 2021 a 2022 y el 17/04/2024 incorporó su legajo personal.

El 18/04/2024 por decreto se dispuso tener presente para esta instancia la aplicación del apercibimiento previstos en los arts. 61 y 91 del CPL en tanto la demandada no ingresó digitalmente la documentación requerida por la actora en el ofrecimiento probatorio, estando debidamente notificada conforme surge de la cédula dirigida al domicilio real de la accionada y recepcionada el 15/12/2023.

El 09/05/2024 el Agente Fiscal de la 1° nominación dictaminó que el art. 14 de la Ley n° 27.348 modificó el artículo 46 de la Ley n° 24.557 y suprimió la competencia de la justicia federal, sustituyéndola por la justicia ordinaria. En efecto, concluyó que el actual art. 46 de la LRT no contiene violación a la garantía del juez natural y ratificó la constitucionalidad del mismo.

Finalmente, el 13/05/2024 se ordenó que el expediente pase a despacho para ser resuelto.

CONSIDERANDO

1. Corresponde en forma previa excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y por ende exentos de prueba.

A- Así, del análisis de las posiciones fijadas por las partes concluyo que se tiene por cierto por no haber sido controvertido o impugnado por las partes, conforme a lo prescripto por el art. 60 del CPL y el art. 31 del CPC: que el sr. José Alberto Ardiles se desempeñó como médico en el Caps de Atahona dependiente del Sistema Provincial de Salud; que falleció el 25/07/2022; que el 27/10/2022 la CMC reconoció el carácter profesional de la enfermedad Covid - 19 producida por el virus SARS-COV-2 que sufrió el causante y que el dictamen de la CMC fue apelado por la demandada el 25/11/2022.

En mérito a lo expuesto, estimo que corresponde tener por reconocidos los hechos anteriormente referidos. Así lo declaro.

B- Seguidamente, corresponde señalar que, al contestar el informe del art. 59 del Código Procesal Constitucional, la demandada negó la autenticidad de la prueba documental aportada por el actor, a saber: acta de matrimonio de la actora con el sr. José Alberto Ardiles, acta de defunción de este último, dictamen de la CMC del 27/12/2002, copia de DNI de la actora, escrito de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social en el expediente “Caja de Seguros de Tucumán c/ Fernandez Aurora del Carmen s/ Ley n° 24557, n° 5500/2022”, cédula de notificación de sentencia de fecha 04/07/2023 dictada por la Cámara Federal de la Seguridad Social, nota dirigida a la Caja Popular de Ahorros de la provincia intimando el pago de fecha 20/07/2023, liquidación de rubros indemnizatorios, legajo siniestro ART, informe COVID 19 del Hospital de Simoca y historia clínica enfermedad COVID 19 del sr. Ardiles.

Sobre aquéllo, destaco que el art. 88 del CPL expresamente dispone que las partes deben reconocer o negar los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido.

De la lectura de lo expuesto por la demandada, noto que negar la autenticidad de la documental citada no constituye el objeto sobre lo que debía expedirse en los términos del artículo citado en tanto son instrumentos en los que no tuvo participación.

Sin perjuicio de lo antedicho, resalto que el acta de matrimonio de la actora con el sr. José Alberto Ardiles y acta de defunción de este último fue certificado mediante informe del Registro del Estado

Civil y Capacidad de las Personas; que el dictamen de la CMC del 27/12/2002 y el legajo del siniestro fue remitido por la SRT; y que el informe de Covid 19 fue acompañado por el Hospital de la ciudad de Simoca y por el Siprosa y que la historia clínica del sr. Ardiles fue adjunta por el Hospital de Clínicas Pte. Dr. Nicolás Avellaneda.

En consecuencia, tengo por auténtica a la instrumental reseñada. Así lo declaro.

2. Seguidamente, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531, (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: a) inconstitucionalidad del artículo 46 inciso 1 de la Ley n° 24.557, b) procedencia de la vía del amparo, c) planilla de cálculo indemnizatorio e intereses, d) costas y e) honorarios.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que inicialmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas conducentes y atendibles que determinan la valoración.

Primera cuestión: inconstitucionalidad del artículo 46 inciso 1 de la Ley n° 24.557.

1.1. La letrada apoderada de la actora planteó la inconstitucionalidad del art. 46 inciso 1 de la Ley n° 24.557, en base a los argumentos y jurisprudencia a cuya lectura en el escrito de inicio de demanda me remito.

Frente a ello, el letrado apoderado de la demandada se opuso a la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley de Riesgos de Trabajo n° 24.557. Citó extensa y diversa doctrina y jurisprudencia que estima aplicable al caso, sin -finalmente- hacer un pedido expreso y claro.

El 09/05/2024 el Agente Fiscal de la 1° nominación dictaminó que el art. 14 de la Ley n° 27.348 modificó el artículo 46 de la Ley n° 24.557 y suprimió la competencia de la justicia federal, sustituyéndola por la justicia ordinaria. En efecto, concluyó que el actual art. 46 de la LRT no contiene violación a la garantía del juez natural y ratificó la constitucionalidad del mismo.

1.2. Sobre la cuestión a analizar, cabe recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la última ratio del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera. En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia sostuvo que “[...] La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales [...]” (CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).

Así pues, la declaración de inconstitucionalidad sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusulas constitucionales sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624) y en tanto no exista otro modo de salvaguarda del derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa, Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley, debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y además, debe probar, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).

1.3. Dicho ello, verifico que en el caso traído a estudio la apoderada de la actora expresó que la norma en crisis establece que el control jurisdiccional de lo actuado por las Comisiones Médicas será realizado por la justicia federal, vulnerando de tal manera lo normado en los arts. 75 inc. 12, 14 bis y 18 de la CN . A partir de ello, concluyó que resulta inequívoca la competencia de los tribunales ordinarios del trabajo de esta provincia para entender en el reclamo en razón de la materia.

Sin perjuicio de lo examinado, sostengo y comparto el argumento dado por el Agente Fiscal de la 1° nominación. Así dejo asentando que el art. 14 de la Ley 27.348 Complementaria de la LRT dispuso "Sustitúyese el primer apartado del artículo 46 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 46: Competencia judicial. 1. Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino. La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino (...)"

En efecto, dicha normativa suprimió la competencia de la justicia federal y la sustituyó por la justicia ordinaria.

1.4. Atento a lo expuesto, estimo que el planteo deviene inoficioso y, en su virtud, corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad del art. 46 inciso 1 de la Ley n° 24.557. Así lo declaro.

Segunda cuestión: procedencia de la vía del amparo.

2.1. La apoderada de la actora relató que el 15/07/2022 se dió la primera manifestación invalidante y se confirmó el diagnóstico de Covid - 19 del sr. José Alberto Ardiles mediante test de virología practicado en el Hospital de Simoca; que tras ello el sr. Ardiles padeció de neumonía bilateral con deficiencia pulmonar; que el 25/07/2022 falleció como consecuencia de falla orgánica múltiple en el Hospital Avellaneda y que el 31/08/2022 la sra. Aurora del Carmen Fernández inició el trámite ante la SRT a fin de obtener el reconocimiento del fallecimiento de su cónyuge por haber contraído una enfermedad profesional no listada en torno a lo establecido en el art. 6 de la Ley n° 24.557, el Decreto n° 367/2020 y por la Resolución SRT n°38/2020 y su normativa reglamentaria.

Aseveró que el sr. Ardiles se desempeñó como médico nivel A, jefe de CAPS de Atahona, dependiente del Sistema Provincial de Salud y que, durante el período de aislamiento social, cumplió con sus labores de manera ininterrumpida. En efecto, consideró que al tratarse de personal de la salud - esencial, excluido mediante dispensa legal del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto n°297/20 - resultan aplicables las presunciones establecidas en los arts. 1 y 4 del DNU n° 367/20. Concluyó que se presume su origen etiológico

laboral y su relación de causalidad con las tareas desarrolladas como médico.

Seguidamente, contó que el 27/10/2022 la Comisión Médica Central dictaminó que se encontraba demostrada la existencia de causalidad directa e inmediata entre la enfermedad con la primera manifestación invalidante y las tareas desempeñadas por el sr. José Alberto Ardiles y, en consecuencia, reconoció el carácter profesional de la enfermedad Covid - 19 producida por el virus SARS-CoV-2. Agregó que dicho dictamen se notificó a las partes en las respectivas ventanillas digitales constituidas y que, al correr los 15 días hábiles, el 18/11/2022 quedó firme y adquirió el carácter de cosa juzgada administrativa.

De tal manera, señaló que se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la vía del amparo, a saber, la demandada ha vulnerado los derechos reconocidos en los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional al omitir abonar las indemnizaciones debidas conforme lo prevé el art. 4 de la Ley n°26.773 y a pesar de haber dictamen firme de la CMC; no existe otro remedio judicial tan expedito, rápido y que garantice una decisión oportuna de jurisdicción en tanto se trata de una cuestión de casi puro derecho que no exige amplitud de debate ni producción de pruebas; de la confrontación de la actitud de la demandada con principios de raigambre constitucional surge en forma clara e inequívoca la ilegitimidad y arbitrariedad de los actos cuestionados -incumplimiento de la obligación de pago y liquidación practicada no conforme a la ley-.

Frente a ello, el apoderado de la demandada aseveró que no está acreditada que la actora se encuentra con facultades para materializar la denuncia, la condición de empleado del sr. José Alberto Ardiles del Siprosa como así tampoco el establecimiento o lugar físico en el que prestaba sus tareas, la jornada de trabajo y la dispensa para poder trabajar en circunstancias de pandemia, las circunstancias precisas y concretas de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el supuesto contagio.

Además, sostuvo que no hubo intervención del Servicio de Salud Ocupacional de la provincia, que es quien valida la inasistencia y la causal del supuesto accidente de trabajo.

Acto seguido, alegó que no existe ningún acto administrativo emanado de las autoridades que ejercen la representación de su cliente por el que se haya consentido el siniestro objeto del presente.

Relató que el 22/07/2022 Populart recibió de parte del director del Hospital de Simoca, el sr. Medina, R. Alfredo, denuncia del siniestro del sr. Ardiles. Al respecto, indicó que se omitió informar la fecha de inicio de inasistencia laboral en el legajo del siniestro n° 94682 y que aquél aseguró “*que el trabajador referido no está comprendido dentro del grupo de riesgo definido por la autoridad sanitaria*” (sic.), aun cuando estaba protegido por la Resolución n° 207/2020 y sus prórrogas, conforme la cual quedaban exceptuados de asistir a su lugar de trabajo quienes padecían hipertensión arterial y eran mayores de 60 años.

De igual manera, consideró que surge otra incompatibilidad a partir de lo descripto en el formulario de dispensa de Covid 19 del legajo del siniestro n°94682 y la declaración jurada Covid 19. En relación a la labor del sr. Ardiles, detalló que la primera hace referencia a “*supervisar los protocolos de atención del CAPS orientado a la calidad y excelencia sanatorial, fomentar procesos de mejoras al CAPS*” y en el segundo mencionó “*atención a pacientes del caps y supervisaba los protocolos de atención del caps*” (sic.). Sobre esto, destacó que ambas tareas no pueden ser realizadas al mismo tiempo y que la correspondiente a atender pacientes es incompatible con la de jefe del Caps.

Posteriormente, arguyó que la dispensa Covid19 y el anexo de denuncia carecen de validez legal por llevar solamente la firma del Dr. Medina y no acompañar acto administrativo que lo faculte a suscribirlos.

Sumó que el dictamen SRT 353688/22 se encuentra apelado por su mandante mediante recurso directo a Cámara (Expte. n° CSS 55002/2022/CA1) y recursos extraordinario federal (Expte. n° 55002/2022) y que se solicitó la remisión a la Justicia Penal para la investigación de la comisión del delito de adulteración de instrumento privado y/o estafa procesal en concurso ideal con el de uso de instrumento privado falso.

Concluyó que la vía del amparo es improcedente. A tal fin, resaltó que es una acción urgente y que procede en situaciones excepcionales cuando no existe otra vía más idónea, lo cual no se condice con el dictado de la medida peticionada por la actora.

2.2. A los efectos de resolver este punto de la controversia cabe precisar que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...)".

En forma coincidente, en el orden provincial la acción de amparo está contemplada en los artículos 37 y 38 de nuestra Constitución y su ejercicio está reglamentado en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional que dispone que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los tratados, aún cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas".

La reforma constitucional de 1994 incorporó la acción de amparo como mecanismo de tutela de los derechos por ella reconocidos. En su virtud, se ensayaron variadas posturas relativas a los distintos aspectos de este instituto: su carácter directo o subsidiario y la caducidad de su interposición, entre otros, dada la complejidad y gravedad de las cuestiones que recaen bajo su órbita.

En la actualidad, la doctrina preponderante en la materia, en especial la sustentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se inclina por considerar al amparo como un proceso excepcional, porque deben darse los requisitos previstos en el citado artículo 43 de la CN para su admisibilidad, pero no subsidiario de la existencia de otros procesos administrativos o judiciales. Éstos pueden existir pero no por ello queda desestimada la vía expedita y rápida del amparo para restablecer el derecho constitucional que se invoca violentado.

Lo contrario implica considerar que la Carta Magna ha establecido en su artículo 43 una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable (cfr. CSJN, fallo "Rozniatowski, Rosa c/ Estado Nacional y Secretaría de Energía de la Nación s/ Amparo", del 3/3/09), tornando al instituto en inoperante.

2.3. Del análisis de las pruebas producidas, observo que:

- la actora incorporó dictamen de la CMC del 27/12/2002, copia de DNI, acta de matrimonio con el sr. José Alberto Ardiles, acta de defunción de este último, escrito de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social en el expediente "Caja de Seguros de Tucumán c/ Fernandez Aurora del Carmen s/ Ley n° 24557, n° 5500/2022", sentencia de fecha 04/07/2023 dictada por la Cámara Federal de la Seguridad Social, cédula de notificación de sentencia, nota dirigida a la Caja Popular de Ahorros de la provincia intimando el pago de fecha 20/07/2023, legajo siniestro ART del sr. Ardiles.

-el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas certificó el acta de matrimonio de la actora con el sr. José Alberto Ardiles y el acta de defunción del causante. Aquello me permite tener por acreditado el carácter de derecho habiente y, en efecto, la legitimación activa de la goza la sra. Fernandez para iniciar el presente proceso.

-el Siprosa incorporó el test de virología del sr. José Alberto Ardiles de fecha 15/07/2022 con resultado "detectable" para el test rápido de detección de AG-COVID, el legajo personal del agente y sus recibos de haberes del periodo 2021 al 2022. Los últimos documentos citados me permiten tener por acreditado que el causante se desempeñó desde el 28/02/1985 al 24/07/2022 en planta permanente titular como Jefe de Caps y desde el 07/07/2021 al 21/07/2021 como médico en el puesto sanitario Atahona dependiente del SIPROSA. Así mismo, me permiten tener información detallada de la remuneración efectivamente percibida mes a mes a fin de realizar los cálculos conforme lo prevé la normativa.

- el Ministerio de Salud Pública y el Hospital de Simoca también remitieron el resultado del test de virología realizado al sr. José Alberto Ardiles del 15/07/22.

- el Hospital de Clínicas Pte. Nicolás Avellaneda adjuntó historia clínica del sr. José Alberto Ardiles desde su ingreso el 15/07/2022 hasta el día 25/07/2022,

- la SRT remitió expediente n°353688/22 iniciado el 31/08/2022 a fin de solicitar el reconocimiento de enfermedad profesional Coronavirus, cuyo registro menciona que el que el damnificado es el sr. José Alberto Ardiles, el empleador es el Sistema Provincial de Salud y la ART es Caja Popular.

Aquel da cuenta de la denuncia realizada ante la SRT conforme Resolución n° 10/2021 (en la que se presentó Dispensa Covid y Declaración Jurada Covid 19 del 28/09/2020 que incluía horarios de trabajo, descripción de sus tareas, personas con las que interactuaba, lugar habitual de prestación de servicios y medio de transporte utilizado para trasladarse) y de todas las actuaciones llevadas a cabo relativas a la enfermedad y posterior fallecimiento del causante.

Por otro lado, es de resaltar que -ante requerimiento de la SRT- obra nota del 20/10/2022 por el que la Caja Popular de Ahorros informó que en Caps Atahona donde prestaba funciones el trabajador en cuestión fue el único caso en el período 07/2022, siendo facultad de la CMC la determinación del supuesto establecido en el art. 3, 2° párrafo del DNU n° 367/20, más aún cuando es un factor relativo toda vez que había que considerar la superficie del establecimiento y la cantidad de trabajadores registrados en el mismo.

Posteriormente, obra dictamen jurídico del 24/10/2022 en el que la Secretaría Técnico Letrada, entre otras, sostuvo *"...la ART se limitó a acompañar la documentación de rigor sin manifestar oposición alguna al reconocimiento de carácter profesional de la enfermedad denunciada COVID-19..."* y más adelante *"...debo remarcar nuevamente que todos estos elementos obrantes en las actuaciones, no sólo no han sido objeto de cuestionamiento por parte de la aseguradora interviniente, sino que muchos de ellos han sido aportados por ésta"* (pás. 3/5 del dictamen, folio 161 del expediente). Finalmente, luego de otras consideraciones, destaco su conclusión: *"En orden al análisis efectuado este Secretaría Técnico Letrada aconseja reconocer el carácter profesional de la enfermedad oportunamente denunciada. Todo ello dejando a salvo el análisis de las cuestiones médicas que competen al cuerpo médico de esta Comisión Médica Central"*.

Luego, obra dictamen médico de la Comisión Médica Central del 27/10/2022 que postula *"...en cumplimiento de la función asignada por la Ley n° 24.557, en el Decreto n° 367/2020 y en la Resolución SRT n° 38/20 , resuelve: reconocer el carácter profesional de la enfermedad COvid-19 producida por el coronavirus SARS-Cov-2"*. Aquél fue notificado a la ART, empleador y patrocinante del trabajador en idéntica fecha.

Finalmente, en fecha 17/11/2022 obra presentación de la ART de una carátula de causa judicial iniciada en el fuero de la Seguridad Social, en fecha 18/11/2022 la SRT informa que el dictamen se encontraba firme y en fecha 25/11/2022 la SRT procede al archivo de las actuaciones.

- la sra. Romina Cortes, en carácter de perito de parte de la demandada, emitió su opinión, la cual transcribo *"Los pagos realizados por el Si.Pro.Sa en concepto de contribución de ART a la Caja Popular de Ahorros por parte del Si.Pro.Sa, determinan las bases para el cálculo que se le deben otorgar a los asegurados. Dichos pagos se realizan tomando como base las remuneraciones de los empleados denunciados por el Superior Gobierno de la Provincia mediante DJ F931 a través del Sistema de Previsión de la Seguridad Social ante AFIP. Cabe destacar que, los montos informados son los que determinan las bases para el cálculo de las prestaciones que le deben otorgar a los asegurados. Es decir, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán liquida las prestaciones correspondientes a sus asegurados en función a la información mencionada ut supra suministrada por el Si.Pro.Sa. Al mismo tiempo, para el proceso de liquidación de las prestaciones, se solicita validación a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo respecto a las remuneraciones y alícuotas que servirán como base de cálculo de los montos a abonar"*.

- el perito contador Edmundo Ariel Gaseni, en el marco de la prueba ofrecida por la demandada, dictaminó que: a)- de la documentación compulsada surge que los pagos del SIPROSA a la Caja Popular de Ahorros en concepto de contribución LRT coinciden con los considerados para la emisión de la póliza y para la liquidación de las prestaciones dinerarias; b)- en la demanda no se indicó cual es la base salarial que se tomó para realizar el cálculo de la prestación dineraria pero que, a pesar de ello, el detalle de las remuneraciones tiene concordancia con las sumas imponibles y sujetas a aportes brindadas por la ART; c)- la sumatoria de los conceptos indemnizatorios reclamados al 18/03/2021 ascendían a \$71.862.222,64, aclarando que -al no contar con los recibos de haberes- realizó los cálculos conforme datos de las DDJJ al SUSS brindadas por la demandada. Dicho dictamen no fue impugnado por las partes.

- la actora solicitó a la demandada que exhiba legajo, carpeta o expediente del siniestro n° 94682 perteneciente al causante, dictamen médico del 27/10/2022 y recepción de fecha 20/07/2023. Al respecto, destaco que, si bien la demandada no cumplió con lo requerido, toda la instrumental peticionada está incorporada en el presente expediente digital. En su virtud, considero que rechazar la aplicación del apercibimiento previsto en los arts. 91 y 61 del CPL. Así lo declaro.

2.4. A partir del minucioso análisis de la prueba producida, concluyo que, con la firmeza que adquirió en sede administrativa el dictamen de la CMC dictado en fecha 27/10/2022, quedó determinado el carácter profesional de la enfermedad padecida por el sr. José Alberto Ardiles.

Si bien la parte demandada argumentó que no corresponde dar lugar a lo reclamado por las circunstancias que ya fueron indicadas en el apartado 2.1, preciso que, tal como surge del expediente n° 353688/22 de la SRT, la Caja Popular de Ahorros no interpuso ningún tipo de oposición acerca del carácter de derecho habiente de la sra. Fernandez o del lugar de desempeño, jornada laboral o tareas realizadas por el sr. Ardiles. Tampoco cuestionó la autenticidad de los instrumentos por los que se autorizó al sr. Ardiles a trabajar en contexto de pandemia ni del resultado del test de virología. Antes bien, prestó colaboración en aportar la documentación obrante en su poder y conducente al desarrollo del trámite ante la SRT.

De tal manera, interpreto que ya no es necesario demostrar la relación de causalidad entre la actividad que desempeñaba el sr. Ardiles y la enfermedad denunciada como así tampoco tratar lo referente a si se encontraba o no dispensado del aislamiento social preventivo y obligatorio declarado en contexto de pandemia, toda vez que en instancia administrativa el dictamen de reconocimiento del carácter profesional del Covid-19 ha quedado acreditado en el caso concreto.

Aclarado ello, estimo que sólo resta expedirme sobre la procedencia o no del pago de las prestaciones dinerarias reclamadas por su derechohabiente, cuestión que es esencialmente de derecho.

Al respecto, pongo en conocimiento que jurisprudencia de la Sala Laboral y Contencioso Administrativo de nuestra Corte Suprema (en adelante CSJT), la que el 20/03/2017 en el expediente

"Rojas, Javier Gustavo vs. Prevención ART SA s/ Amparo" destacó que resultaba de aplicación lo ya considerado en el precedente "Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo" (sentencia n° 984 del 16/12/2011) respecto que *"no se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de dificultosa intelección"*.

Dicho criterio, a su vez, ha sido compartido en numerosos fallos decididos por las distintas Salas que conforman la Cámara de Apelación del Trabajo de nuestra provincia.

Bajo tal entendimiento, tengo en cuenta que el artículo 4 de la Ley N° 26.773 es claro al establecer: "Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derecho habientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro ()".

Asimismo, el decreto reglamentario de dicha ley n° 472/2014, en su art. 4, inc 1°, regula el plazo de pago e indica que "el plazo de quince (15) días previsto legalmente para los obligados al pago de la reparación dineraria se deberá considerar en días corridos. En caso de fallecimiento del trabajador, dicho plazo se contará desde la acreditación del carácter de derecho habiente".

Es decir, las normas en referencia contienen reglas de conducta o de actuación que implican obligaciones para la ART y, en consecuencia, derechos para los beneficiarios de las prestaciones.

Así las cosas, en el presente caso, aún cuando la actora realizó presentaciones el 20/07/2023 intimando al cumplimiento y sin que esté fehacientemente acreditado que la demandada haya dado cumplimiento a su obligación legal de notificar a los derecho habientes los importes que le correspondían percibir y, además, de proceder a su efectivo pago, obtengo que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán incurrió en una omisión manifiesta y arbitraria que lesiona y restringe el derecho de la actora a ser indemnizada en concepto de prestaciones dinerarias previstas en el art. 18 y art. 11 apartado 4 de la Ley n° 24.557 y art. 3 de la Ley n° 26.773.

Derecho que - conforme lo dispone expresamente el art. 11 inc. 1 de la Ley n° 24.557 de Riesgos del Trabajo - goza de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos, son irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas. Circunstancia que resulta de mayor consideración si se tiene en cuenta que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN) y que, en tal carácter, si sufre un daño en su salud tiene derecho a una reparación plena, justa, integral e inmediata.

La resistencia al pago de las indemnizaciones por parte de la demandada, sin haber realizado una consignación efectiva que evidencie una voluntad de cumplimiento, configura una omisión que se contrapone a las obligaciones legales y éticas esperadas. Este comportamiento demuestra una actitud reticente que menoscaba los derechos reconocidos al trabajador y sus derecho habientes, en directa contradicción con los principios de justicia y equidad que rigen la materia. De esta manera, estimo que nos encontramos ante un comportamiento arbitrario e ilegal de la aseguradora, que afecta el derecho constitucional de la actora sobre su propiedad.

Teniendo en cuenta los hechos acontecidos, que las cuestiones debatidas necesariamente no implican un debate más extenso ni requieren mayor amplitud probatoria y que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT, resuelvo que el

amparo es la vía procedente para el reclamo esgrimido. Así lo declaro

Tercera cuestión: planilla de cálculo indemnizatorio e intereses.

A continuación se acompaña cálculo de la prestación dineraria que le corresponde percibir a la actora, en su carácter de derecho habiente del sr. José Alberto Ardiles, DNI 12.392.318, en concepto de prestaciones dinerarias previstas en el art. 18 y art. 11 apartado 4 de la Ley n° 24.557 y art. 3 de la Ley n°26.773.

Además, se estará a lo dispuesto en la Resolución N° 15/2022 de la SRT, que establece los pisos mínimos para las prestaciones dinerarias correspondientes a la fecha del siniestro.

A tal fin, dejo asentado que se tuvo en cuenta los recibos de sueldo del actor incorporados en el presente expediente digital por el Sistema Provincial de Salud de los períodos 2021 y 2022. Sobre este punto, estimo pertinente aclarar que me aparto del informe pericial practicado por el auxiliar de justicia Edmundo Ariel Gaseni toda vez que la planilla por él practicada tuvo en cuenta las remuneraciones declaradas por el empleador ante AFIP. En otras palabras, propicio estar a lo expresamente previsto en la normativa de riesgos del trabajo al establecer que a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante.

En cuanto a los intereses, aclaro que se estará a lo prescripto por los incisos 2 y 3 del art. 12 de la Ley 24.557 según Decreto n° 669/2019, a saber, "...2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación."

Sobre lo apuntado, enfatizo que teniendo en cuenta que la notificación del dictamen de la CMC - donde se tuvo por acreditado y no cuestionado el carácter de derecho habiente de la sra. Fernandez- se produjo el 27/10/2022 , a partir de allí, empezaba a contar el plazo previsto en el art. 4 inc. 1 del decreto reglamentario n°472/2014 a fin que la ART ponga a disposición el pago de las prestaciones dinerarias. En efecto, la fecha de mora ocurrió el 12/11/2022.

Fecha de primera manifestación invalidante (PMI): 15/07/2022.

Fecha de dictamen médico: 27/10/2022.

Fecha de mora (vencimiento del art. 4 de la Ley 26.773): 12/11/2022.

Fecha de Nacimiento: 20/07/1958.

Edad: 63 - **Coeficiente edad:** 1.032.

Indice RIPTE septiembre 2022: 17.009,60

Mes/Año Salarios seg. recibos Indice RIPTE Coef. entre índices RIPTE Salarios act. por RIPTE

06/2022 \$276.763,15 16.149,76 1,053241658 \$ 291.498,48

05/2022 \$253.629,19 15.270,36 1,113896463 \$ 282.516,66

04/2022	\$254.244,57	14.677,19	1,158913934	\$ 294.647,57
03/2022	\$254.244,57	13.855,82	1,2276141	\$ 312.114,22
02/2022	\$199.482,35	12.849,20	1,323786695	\$ 264.072,08
01/2022	\$199.482,35	12.271,35	1,386122961	\$ 276.507,07
12/2021	\$199.482,35	11.726,30	1,450551325	\$ 289.359,39
11/2021	\$199.482,35	11.497,72	1,479388957	\$ 295.111,99
10/2021	\$199.482,35	11.148,95	1,525668336	\$ 304.343,91
9/2021	\$199.482,35	10.762,48	1,580453576	\$ 315.272,59
8/2021	\$199.482,35	10.326,11	1,647241798	\$ 328.595,66
7/2021	\$175.429,09	10.089,96	1,685794592	\$ 295.737,41
	\$2.610.687,02			\$ 3.549.777,02

Total rem. actualizada \$ 3.549.777,02

Cantidad meses 12

Valor mensual ingreso base (VMIB) \$ 295.814,75

Resolución 332/2023

Mes/Año % variacion ripte

16/07/2022	3,15%
08/2022	4,00%
09/2022	5,80%
10/2022	5,30%
11/11/2022	1,69%
	19,93%

Planilla de cálculo final indemnización por incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva.

Prestacion dineraria al 15/07/2022 (53 x \$295.814,75 x 1,032) \$16.175.901,92

Compensacion adicional de pago unico (CAPU) \$4.082.225,00

Sub total indemnizacion \$20.258.126,92

Indice RIPTE 19,93%

Intereses \$4.038.119,97

Prestacion AL 11/11/2022 \$24.296.246,88

Indemnización Adicional (20%) \$4.859.249,38

Total **\$29.155.496,26**

Tasa Activa desde 12/11/2022 al 11/05/2023 41,78%

Intereses hasta el 11/05/2023	\$12.179.854,34
Sub total 1° semestre	\$41.335.350,60
Tasa Activa desde 12/05/2023 al 11/11/2023	60,51%
Intereses hasta el 11/11/2023	\$25.011.054,82
Sub total 2° semestre:	\$66.346.405,42
Tasa Activa desde 12/11/2023 al 30/04/2024	57,83%
Intereses hasta el 30/04/2024	\$38.367.816,63
Condena total	\$104.714.222,05

Cuarta cuestión:

La accionante reclamó que se condene a la demandada a abonar la multa prevista en el art. 275 de la LCT por no abonar en tiempo y forma la indemnizaciones por fallecimiento por enfermedad profesional y articular defensas y recursos manifiestamente improcedentes y extemporáneas con el sólo fin de dilatar el procedimiento, a saber:

- a) impugnar el dictamen de la CMC una vez vencido el plazo de 15 días hábiles administrativos, es decir, de manera extemporánea;
- b) reclamar ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, la que se declaró incompetente mediante sentencia del 04/03/2023 notificada el 01/06/2023 y, aún así, interponer recurso extraordinario federal, el que también fue denegado por sentencia interlocutoria del 03/07/2023.

El art. 275 de la LCT prevé "Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiera total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida.

Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho

Cuando por falta de cumplimiento de un acuerdo homologado en sede judicial o administrativa el trabajador se vea precisado a continuar y/o promover la acción judicial, independientemente de las sanciones que tal actitud genere, dicha conducta será calificada como 'temeraria y maliciosa' y la suma adeudada devengará a favor del trabajador, desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, el máximo del interés contemplado en el presente artículo.(Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.696 B.O. 29/8/2011)".

En el caso traído a estudio, en tanto corresponde analizar lo peticionado bajo un criterio restrictivo, estimo que lo planteado por la demandada fue dentro del ejercicio de su derecho de defensa y no como una conducta meramente dilatoria del proceso. Por ello, resulta inaplicable la sanción por

temeridad y malicia solicitada. Así lo declaro.

Cabe recordar que encontrándose en juego el principio constitucional de defensa en juicio de la persona y de los derechos, la multa procesal debe aplicarse cuando la sin razón para litigar aparezca tan evidente y manifiesta que impida un margen mínimo de duda al director del proceso. (CNAT, Sala 4, 28/2/2003, "Gómez Walter vs. Sauler S.A. y otro").

Quinta cuestión: costas.

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y a lo normado por el art. 26 del Código Procesal Constitucional de nuestra provincia, las mismas están a cargo de la demandada Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán (Populart ART), quien considero el responsable del acto lesivo.

Ello, por cuanto la accionada incumplió con lo previsto en el art. 4 de la Ley n° 26.773 y, por ende, tampoco abonó los importes debidos a la actora en su calidad de derechohabiente del sr. José Alberto Ardiles, conforme fue tratado en la presente sentencia. Así lo declaro.

Sexta cuestión: honorarios.

Atento a lo que establece el art. 46 inc. 2 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 1 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena actualizado, el que según planilla precedente resulta al 30/04/2024 la suma de \$104.714.222,05 (pesos ciento cuatro millones setecientos catorce mil doscientos veintidós con 05/100).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39 y 45 de la Ley n° 5.480 de Honorarios de Abogados y Procuradores, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada María de los Angeles Argañaraz, por su actuación como apoderada de la parte actora, durante dos etapas del proceso principal, la suma de \$19.476.845,30 (base x 12% más 55% por el doble carácter).

Además, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, se regula la suma de \$2.921.526,80 por la reserva del 20/09/2023 (vencedor - costas a la demandada - 15% de los honorarios regulados) y la suma de \$2.921.526,80 por la reserva del 21/11/2023 (vencedor - costas a la demandada - 15% de los honorarios regulados).

2) Al letrado Rafael Rillo Cabanne, por su actuación como apoderado de la parte demandada, durante una etapa y media del proceso principal, la suma de \$9.738.422,25 (base x 8% más 55% por el doble carácter).

Además, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, se regula la suma de \$973.842,27 por la reserva del 20/09/2023 (vencido - costas a la demandada - 10% de los honorarios regulados), la suma de \$973.842,27 por la reserva del 21/11/2023 (vencido - costas a la demandada - 10% de los honorarios regulados) y la suma de \$973.842,27 por la reserva del 14/02/2024 (vencido - costas a la demandada - 10% de los honorarios regulados).

Corresponde aclarar que el profesional citado revisten la categoría de responsable inscripto, por lo que deberá adicionarse la suma de \$2.658.589,40 en concepto de IVA, al momento de la percepción de los honorarios regulados, en el supuesto de mantenerse en el tiempo la mencionada circunstancia.

3) Al letrado Antonio Ricardo Chebaia, por su actuación como apoderado de la parte demandada, durante media etapa del proceso principal, la suma de \$3.246.140,88 (base x 8% más 55% por el doble carácter).

4) Al perito contador Edmundo Ariel Gaseni por su actuación profesional, la suma de \$3.141.426,66 (3% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

RESUELVO

1. Rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 46 inciso 1 de la Ley n° 24.557 deducido por la parte actora, por lo considerado.

2. Admitir la acción de amparo interpuesta por Aurora del Carmen Fernandez, DNI 12.764.014, con domicilio real en calle Rivadavia n° 516 de la ciudad de Simoca, en su calidad de derechohabiente del sr. José Alberto Ardiles, DNI 12.392.318, en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (POPULART), CUIT 30-51799955-1, con domicilio en 24 de Septiembre n° 942 de esta ciudad y, en consecuencia, condenar a esta última a que proceda a pagar la suma de \$104.714.222,05 (pesos ciento cuatro millones setecientos catorce mil doscientos veintidós con 05/100).

Dicha suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia en una cuenta abierta en el Banco Macro (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como perteneciente a este expediente.

3. Rechazar la aplicación de la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 275 de la LCT solicitada por la parte actora.

4. Costas a cargo de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (POPULART ART), conforme a lo previsto en el art. 26 del Código Procesal Constitucional de nuestra provincia.

5. Honorarios, regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

A) A la letrada María de los Angeles Argañaraz, por su actuación como apoderada de la parte actora, durante dos etapas del proceso principal, la suma de \$19.476.845,30 (pesos diecinueve millones cuatrocientos setenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco con 30/100), con más la suma de \$2.921.526,80 (pesos dos millones novecientos veintinueve mil quinientos veintiseis con 80/100) por la reserva del 20/09/2023 y más la suma de \$2.921.526,80 (pesos dos millones novecientos veintinueve mil quinientos veintiseis con 80/100) por la reserva del 21/11/2023.

B) Al letrado Rafael Rillo Cabanne, por su actuación como apoderado de la parte demandada, durante una etapa y media del proceso principal, la suma de \$9.738.422,25 (pesos nueve millones setecientos treinta y ocho mil cuatrocientos veintidós con 25/100), con más la suma de \$973.842,27 (pesos novecientos setenta y tres mil ochocientos cuarenta y dos con 27/100) por la reserva del 20/09/2023, la suma de \$973.842,27 (pesos novecientos setenta y tres mil ochocientos cuarenta y dos con 27/100) por la reserva del 21/11/2023, la suma de \$973.842,27 (pesos novecientos setenta y tres mil ochocientos cuarenta y dos con 27/100) por la reserva del 14/02/2024 y la suma de \$2.658.589,40 (pesos dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y nueve con 40/100) en concepto de IVA, al momento de la percepción de los honorarios regulados, en el supuesto de mantenerse en el tiempo la mencionada circunstancia.

C) Al letrado Antonio Ricardo Chebaia, por su actuación como apoderado de la parte demandada, durante media etapa del proceso principal, la suma de \$3.246.140,88 (pesos tres millones doscientos cuarenta y seis mil ciento cuarenta con 88/100).

D) Al perito contador Edmundo Ariel Gaseni por su actuación profesional, la suma de \$3.141.426,66 (pesos tres millones ciento cuarenta y un mil cuatrocientos veintiseis con 66/100).

6. **Planilla fiscal:** Procédase por Secretaría Actuarial a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

7. **Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán** a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.RM

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 17/05/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.